

SECCION UNDECIMA.

LEGISLACION.

LEY 1^a

Artículo único. A las funciones públicas y nacionales á que deba asistir el Gobierno, lo acompañará el Ayuntamiento, yendo por su persona al palacio ó casa de su residencia, formado y bajo las mazas; cuya ceremonia se observará tambien despues de concluida la funcion.—Mayo 16 de 1826.

LEY. 2^a

Art. 1^o. Son dias nacionales y de fiesta civil en el Estado, el 5 de Febrero, el 25 de Marzo, el 5 de Mayo, el 15 y 16 de Setiembre.

Art. 2^o. Todas las autoridades y empleados residentes en la Capital asistirán á dichas funciones, excepto cuando

tengan impedimento justo para no hacerlo, del que darán previamente aviso á la Secretaria de Gobierno.

Art. 3^o. El Congreso no podrá asistir ni por comision. Los individuos de él pueden concurrir como particulares.

Art. 4^o. La concurrencia en dichas fiestas será en el palacio del Gobierno; y la hora de las citas, la que éste disponga.

Art. 5^o. Siempre que hubiere alguna asistencia extraordinaria, se citará señalando la hora por la Secretaria de Gobierno, y todos estarán obligados á asistir del mismo modo que á las fiestas nacionales.

Art. 6^o. Los concurrentes serán recibidos en el palacio por dos de los oficiales de la Secretaria del Gobierno, nombrados por el secretario para ese efecto. Dichos oficiales, al salir de palacio y al volver á él la comitiva, cuidarán de que se arregle de manera que marche de dos hileras, abriendo mazas el Ayuntamiento y precisamente por el orden de este decreto.

Art. 7^o. La asistencia se ordenará interpolándose los concurrentes con los individuos del Ayuntamiento, sirviendo de regla general que los menos antiguos de éstos han de ir por delante, siguiendo gradualmente con los mas antiguos los jóvenes del Instituto Literario designados por el Rector, los empleados subalternos de las oficinas, los Alcaldes, los Catedráticos y el Rector del Instituto, los Jefes militares y de oficinas, los Jueces letrados de 1^a. instancia, cerrando el Jefe Político. Despues seguirán interpolados indistintamente los Generales que haya en la guarnicion, el Juez de Distrito, el Administrador general de Rentas, los Diputados que asistieren como particulares, el secretario del Despacho y el comandante militar, cerrando la comitiva los Magistrados del Supremo Tribunal y el Gobernador, quien llevará á sus lados al Presidente y al Decano de aquel cuerpo. En las asistencias relativas al 16 de Setiembre, el Gobernador llevará á su diestra al Presidente de la Junta patriótica, el que asistirá; y á su siniestra el orador.

Art. 8^o. Todos los Jefes de Tribunales, institutos y oficinas, cuidarán de que los tres dias antes de los que haya asistencia, esté fija la tabla que contenga un ejemplar de este decreto, en algun sitio público, para los individuos de la misma oficina, á fin de que todos sepan cuando hay asistencia, y el lugar que les corresponde en ella.

Art. 9^o. En las cabeceras de Canton ó Municipalidad, se observará en lo posible este ceremonial, sirviendo de regla general que en las primeras presidirán los Jefes Políticos, y en las segundas los Presidentes de Municipalidad, y ocuparán los Jueces sus lados.

LEY 3^a

Artículo único. Ningun empleado, ó funcionario público del Estado, continuará ejerciendo, sin licencia expresa del Congreso, las atribuciones de su empleo ó comisión, cuando hubiere de ejercer otras de empleos ó comisiones conferidas por el Gobierno general, ó que no tengan su origen en el mismo Estado.—Setiembre 11 de 1847.

LEY 4^a

Art. 1^o. Cuando el individuo nombrado Gobernador del Estado rehusare admitir su encargo, despues de hecha, por el que se halle en ejercicio del Supremo poder Ejecutivo, la primera reclamacion, se le hará la segunda; y si continuare rehusando, se le hará la tercera reclamacion. Si á esta no obedeciere, se le señalará un último y perentorio término, que no pase de un mes, si se hallere el individuo en el Estado, y si fuera de él, el tiempo que estime el Gobierno necesario é indispensable, dentro del cual deberá presentarse á

ejercer sus funciones; y si ni aun así lo verificase, quedará por el mismo hecho privado de los derechos de ciudadano, por todo el tiempo que debia durar en su encargo, haciéndose esta declaracion, en todos los Cantones, por el encargado del Supremo poder Ejecutivo.

Art. 2^o. Las mismas reclamaciones hará el Gobernador á los individuos nombrados Diputados, y hará igual declaracion en los Cantones, respecto de los que no se presentaren dentro del último perentorio término, asignado en el artículo anterior.

Art. 3^o. Los Jefes Políticos salientes harán á los entrantes, por su orden, las reclamaciones de que hablan los artículos anteriores; y si llegare el caso de que deban ser suspensos de los derechos de ciudadanos, lo participaran al Gobierno para su aprobacion, y para la respectiva declaracion en los Cantones, de haber incurrido en la pena.

Art. 4^o. Los Jefes Políticos harán iguales reclamaciones á los Alcaldes, Jueces de paz y demás funcionarios inferiores en el orden político y municipal: debiendo obrar y dar cuenta al Gobernador para su aprobacion, en todo conforme al artículo 3^o.

Art. 5^o. La pena establecida en esta ley, se entiende para los funcionarios que se hallen en el caso del artículo 41 de la Constitucion: esto es, para los que no hayan renunciado, ó se les haya negado la exoneracion que hubieren solicitado, y que, sin una causa que evidentemente les impida desempeñar su encargo, se niegan á ejercer sus funciones, sean cuales fueren los pretextos que para ello alegaren.—Mayo 2 de 1849.

LEY 5^a

Artículo único. Siempre que por la Constitucion ó por las leyes del Estado, se hayan de computar mitades, tercias,

cuartas ó cualesquiera otras fracciones de algun número de votos ó de personas, se deberá contar por un voto ó persona la fraccion que en el cómputo aritmético resulte: de manera que si en este resultan nueve y un tercio, se exigirán diez, si resultan diez y medio, se exigirán once, y así en cualquiera otro caso; y cuando la *Constitucion* ó las *leyes* hablan de *mayoría absoluta*, se ha de estimar por tal la *mitad y uno mas*, en los números pares, ó la parte mayor de las dos mas grandes en que puedan dividirse los impares.—Abril 22 de 1850.

LEY 6ª

Art. 1º. Los Diputados suplentes no lo son en el Congreso ni en número ni en tiempo, sino que en defecto absoluto de cualquier propietario, son llamados los suplentes por el orden de sus nombramientos; esto es, el primero ántes del segundo, este ántes que el tercero y así sucesivamente.

Art. 2º. Se entiende que hay defecto absoluto de propietario, cuando alguno de ellos muere natural ó civilmente, ó ha sido promovido á un cargo preferente en el que ha de permanecer fuera del Congreso tanto tiempo á lo menos, cuanto hubiera de durar su mision de diputado.

Art. 3º. Además del caso en que haya defecto absoluto de propietario, deben funcionar los suplentes en los dos que expresa la *Constitucion*; siendo de advertirse que en el de declararse la patria en peligro, como en cualquiera otro, serán preferidos por lo pronto los que residan en la capital ó lugares mas inmediatos; pero cederán su puesto á los propietarios ó suplentes mas antiguos, que siendo llamados por la ley puedan presentarse despues.

Art. 4º. Si uno ó mas suplentes fueren elegidos pro-

pietarios, se ordenarán los que queden por el orden de sus nombramientos.

Art. 5^o. Los suplentes de la Diputación permanente cubrirán, en cualesquiera casos, por el orden de sus nombramientos, aun las faltas muy transitorias de los propietarios.

Art. 6^o. No pueden ser suplentes del Tribunal de Justicia:

I. Los individuos que por su oficio ó empleo en propiedad, son subalternos inmediatos del Tribunal.

II. Los parientes y afines de los Ministros propietarios en ejercicio, si estuvieren dentro del tercer grado de la línea transversal, ó en cualquiera de la recta.

Art. 7^o. Los suplentes de los Jefes políticos, Alcaldes de lo civil y de lo criminal, Regidores y Síndicos, lo son personalmente de los propietarios respectivos.

Art. 8^o. Nunca pueden disfrutar juntos de licencia temporal, pues siempre que fuere posible, faltando el uno ha de funcionar el otro.

LEY 7^a

Art. 1^o. Todo individuo en el Estado que sabiendo leer y escribir, ó que teniendo quien le lleve sus cuentas, acomodase algun sirviente, asentará en el libro ó cuaderno de ellas, el nombre y apellido de éste, la fecha en que se acomodare, el sueldo, racion y condiciones en que se convengan.

Art. 2^o. Todas las cantidades y menudencias, que el sirviente pidiere á cuenta de su salario, se le anotarán siempre que se pueda, en el mismo acto que se le dan, en el libro ó cuaderno de que habla el artículo anterior, y en una libreta que firmada del amo ó su agente con el encabezado de las condiciones, se le entregará al sirviente al tiempo de acomodo.

darse, igual á las que en el libro se hayan puesto para que en ella conste las partidas de su cargo con caracteres de círculos, líneas y sus mitades, de modo que el sirviente pueda ajustar su cuenta por sí, y tener constancia de ella en su poder.

Art. 3^o. Cuando por algun incidente inevitable, no pudiese hacerse el cargo á un mismo tiempo en el libro ó libreta, se verificará en otra ocasion oportuna que se presente con acuerdo del interesado, su mujer, madre ó persona que haga sus veces en la familia.

Art. 4^o. Cuando el amo, administrador ú otro mandon en su caso, no supieren leer ni escribir, ni tuvieren quien les hiciesen sus cuentas, se entenderán con el sirviente por medio de círculos, rayas y sus mitades, en un papel ó palo como observan llevar sus conocimientos las gentes rústicas del campo, que no tuvieron ningunos principios; haciendo siempre de modo que el sirviente sepa lo que debe y lo que alcanza, el tiempo que lleva servido y las faltas que se le rayan como es de costumbre y segun el pacto que haya celebrado con el amo cuando se acomodó.

Art. 5^o. Todo sirviente que á cuenta de su salario, pidiere algunos efectos para vestirse él y su familia, y lo mismo cualesquiera otros comestibles para el mantenimiento, podrán facilitárselos, prévio el convenio de sus precios ó valores; de suerte que al cargarse en el libro ó cuaderno de cuentas y en la libreta, sea con pleno conocimiento del sirviente, y como si lo hubiere recibido en dinero efectivo.

Art. 6^o. El sirviente que quiera ajustar sus cuentas para salirse, pagará en el acto la deuda que haya contraido con su amo, segun se convenga, sin exigirle tiempo alguno para ir á buscar el dinero, á menos que el amo voluntariamente quiera concedérselo; pues desde que se acomoda el sirviente debe saber que las cantidades que en dinero ó en especie pide y se le suministran adelantadas, las recibe á cuenta de su trabajo de que ya no es dueño desde el acto de acomodarse

si no es pagando su deuda al contado para quedar en libertad.

Art. 7^o. El sirviente solo estará obligado á satisfacer lo que conste asentado en su libreta, aunque en el libro ó cuaderno del amo aparezca deber mas cantidad, á menos de que éste no justifique legalmente que lo que el sirviente niega, se lo dió sin asentarlo á un tiempo en el libro y libreta ya por no estar en el punto en que existian uno y otro instrumento cuando se hizo la suministracion, ya cuando en igual caso de andar ausentes de su familia, la recibe de algun encargado del amo, ó ya cuando en las mismas circunstancias se lleva el sirviente la libreta, deja á la familia sin ella y es preciso darle á ésta lo que pide; pues mediando estos incidentes, estará obligado á pagar previo el precio estipulado al tiempo de dar y recibir el efecto, bien sea por el mismo sirviente en el artículo 5^o, ó bien por su mujer ó la persona de su familia que á su nombre hace el pedido.

Art. 8^o. Solo en el caso de que el sirviente pierda su libreta, estará obligado á satisfacer cuanto cargo aparezca en el libro ó cuaderno del amo, salvo lo que el criado justificare no deber; y el amo, en caso de que el sirviente quisiera reconocer su cuenta, le presentará en el acto el libro si se halla en el punto que exista, se liquidará, y no podrá exigirle que manifieste la libreta, sino en caso de no conformarse con el resultado de la liquidacion.

Art. 9^o. Cuando un amo despidiere algun sirviente que le deba, ya sea porque no tenga en que emplearlo, ó porque el año tenga estaciones que por el rigor del frio ó la cortedad de los dias le es ménos útil, no tendrá derecho para obligar al sirviente á que vuelva á trabajar cuando lo necesite, siempre que ya se haya acomodado ó alquilado con otro amo; y en este caso sólo se le podrá obligar á que le abone la cuarta parte del salario que gane, sin excluir el valor de la racion.

Art. 10. Ningun amo, que por las causas anteriores despidá ó suspenda algun sirviente, podrá embarazarle que so-

licite nuevo amo, á poca ó mucha distancia de la residencia del que lo suspendió, aun cuando le ofrezca socorrerlo con la racion ó algun suplemento mientras tiene en que emplearlo; pero en el caso de ir á buscar nuevo amo el sirviente, á larga distancia ó á diversa Municipalidad, estará obligado á dejarle un fiador á su satisfaccion, mientras le noticia quién es su nuevo amo, en cuyo poder dejará la cuarta parte de su sueldo en abono de su deuda, siempre que no tenga la desgracia, de ocurrirle enfermedad á su persona, la de su mujer é hijos, ó la muerte de alguno de éstos, en cuyo caso, no podrá ser obligado á ningun abono, mientras no satisfaga los cargos que haya ocasionado alguna de las ocurrencias referidas.

Art. 11. Todo amo que, por las expresadas causas, suspenda ó despida algun sirviente, estará obligado á liquidarle su cuenta y libreta, y darle constancia de estar en libertad, para buscar nuevo amo á quien servir, y lo mismo hará con cualquiera otro que se separe de su servicio, porque ya no le convenga continuar con él, siempre que debiéndole, satisfaga su deuda, como queda explicado en el artículo 6^o. Y cuando el amo saliese debiendo al sirviente, si lo despidiere, le pagará en el acto; y si no lo despidiere, y no tuviese con qué hacerlo luego, verificará el pago dentro de tres dias.

Art. 12. Todo amo que acomodare un sirviente de otro, sin su conocimiento, sin que le presente constancia de hallarse en libertad para buscar nuevo amo, por el mismo hecho, deberá satisfacer en el acto, el débito en que salga descubierto, cargándosele á su cuenta.

Art. 13. Así como los amos ó encargados, están en la obligacion de tratar bien á sus sirvientes, sin darles malas razones ni maltratarlos de obra, y pagarles religiosa y puntualmente su trabajo, segun las condiciones estipuladas al tiempo de celebrar el contrato, los sirvientes están constituidos en la de desempeñar con honradez y pureza, trabajando con actividad y esmero, en cualquier quehacer ó trabajo á que se le sdestine, si así se comprometieron.

Art. 14. A ningun sirviente se le exigirá otra clase de trabajos ni ocupaciones, que no sean aquellas, ó que se comprometió al tiempo de acomodarse, y que conste en su libreta, segun lo prevenido en el artículo 1^o.

Art. 15. La facultad de corregir al sirviente, concedida al amo, administrador, mayordomo ú otro encargado que se halle ausente de los primeros, la ejercerán tambien, en los casos siguientes: cuando en las horas de su trabajo abandonare éste, el sirviente, sin licencia del que lo manda, aunque el abandono sea de media hora: cuando por supuesta enfermedad ó flojera, falte un dia ó dias de la semana: cuando en el acto de estar trabajando deja de hacerlo intencional y caprichosamente, con la actividad y esmero que debe, aunque se le esté advirtiendo por el mayordomo ó encargado y ceda en perjuicio del amo, solo porque no le dá la tarea que él quiso: cuando de obra, palabras, acciones burlescas ó de mofa, faltare al respeto debido á su amo, administrador, mayordomo ó encargado: cuando aunque sea dia festivo, se ausante sin licencia, de la hacienda ó rancho en que ha de estar pronto, para que su amo lo emplee, segun la necesidad ó urgencia de sus quehaceres; cuando en bailes ó juegos, aunque sean permitidos, gasten las horas que deben destinar al descanso de sus fatigados miembros, para volver con vigor al trabajo; cuando no envíen á la escuela, donde las haya, á sus hijos que pasen de cinco años, ó no les enseñen lo que deben á Dios, á la patria y á la sociedad en que viven. Donde no hubiere tales escuelas, se excita el celo de los dueños de haciendas y ranchos, para que las establezcan del modo que les sea mas conveniente.

Art. 16. Las facultades concedidas en el artículo anterior, no derogan las que tienen los amos ó encargados de hacienda de campo, como Jueces de seccion, segun la ley.

Art. 17. Cuando el sirviente cometiese el delito de fugarse del trabajo á que está destinado, abandonando éste ó el interés ó bienes que se hayan puesto á su cuidado, será

igualmente responsable al amo ó quien haga sus veces, segun lo dispuesto en el artículo 13, pudiendo hacer cargo al sirviente de las pérdidas, menoscabos y demás perjuicios que ocasione su fuga. Si el sirviente rehusare el pago por algun motivo que él crea justo, se decidirá el punto en cuestion por los Jueces competentes, poniendo en práctica las formalidades que las leyes señalen, segun la cuantía que se dispute.

Art. 18. Si la cuestion del amo y del sirviente, consiste en el mayor ó menor precio á que debe cargársele al segundo el daño ó pérdida que, por su fuga ó descuido voluntario, se ocasionó al primero, sin que haya podido recobrase la cosa perdida, el Juez ó tribunal que deba conocer en el asunto con presencia de las razones que cada uno manifestare, si hallare ser justo que el sirviente deba pagar el cargo que se le haga, dispondrá que lo sufra á los precios corrientes y comunes, á que el amo pudiere haber enagenado su interés, segun la mayor ó menor calidad y circunstancias de la cosa litigiosa. En cualquier tiempo que aparezca ésta, y el amo la recobre, quedará el sirviente libre del cargo de su valor, más no de los perjuicios y erogaciones que haya causado al amo.

Art. 19. El sirviente que reincidiere por cuarta vez en un mismo delito ó falta, será remitido, con las seguridades que, segun su carácter y audacia merezcan, al Juez de la jurisdiccion en que resida; para que prévia la relacion exacta y legal que se le haga por el amo ó sus agentes, de palabra ó por escrito, y calificada en el juicio respectivo la culpabilidad del sirviente, segun las pruebas que reciba, lo sentencie de doce dias á un mes de obras públicas, siempre que el delito de que sea acusado, no merezca mayor pena por las leyes, pues en este caso, se le aplicarán las que por ellas, le estén designadas.

Art. 20. Si el sirviente ha adquirido el vicio de fugarse, (por desgracia bastante comun en el dia, para eludirse del trabajo de pagar lo que debe, ó de ser corregido por alguna falta ó delito), podrá ser perseguido por su amo, por los Jue-

ces y demás autoridades que funcionan en la policía urbana y rural. El tratado como prófugo será presentado ante el Juez, para que le aplique la pena á que se haya hecho acreedor. Cuando lo castigue el Juez, despues de que haya cumplido su condena, lo entregará al amo, si le debiere y quisiere recibirlo. Los gastos que se impendan en la persecucion de un sirviente fugitivo, serán de cuenta del mismo sirviente, anticipándolos el amo para cargárselos en su cuenta, siempre que continúe en su servicio.

Art. 21. A los amos ó administradores de minas y á los amos y mayordomos de haciendas de beneficio de plata, se les concede igual facultad para conseguir á sus sirvientes, que á los de las haciendas y ranchos les prescribe esta ley.

Art. 22. En los delitos comunes de gravedad, que los sirvientes cometan, á más de los insinuados en esta ley, serán juzgados por los tribunales competentes, lo mismo que los demás ciudadanos; y en estas circunstancias si alguno ó algunos merecieren que se les forme causa, se remitirá el reo. al Juez á quien corresponda, con informe de su delito, las circunstancias de él, los nombres de los testigos que puedan declarar, y las demás noticias que sean conducentes al esclarecimiento de los hechos.

Art. 23. Los sirvientes que por sus delitos merezcan ponerse en la cárcel pública de los pueblos, se mantendrán en ella, por cuenta de los fondos que dan la subsistencia á los demás presos, y donde no los haya, de los recursos que estén en práctica.

Art. 24. Todo individuo tiene facultad de aprehender á los sirvientes que anduvieren fugitivos, para presentarlos inmediatamente al amo á quien sirven, ó al Juez del lugar.

Art. 25. Los sirvientes que se llaman alquilados, y son aquellos que se convienen á trabajar, sin guardar ningunas formalidades de cuenta y razon, sino que diariamente ó cada semana, se les paga el jornal ó semanario estipulado, si bien están comprendidos en los artículos que tratan de la cuenta,

que el amo debe llevar á los sirvientes acomodados, estarán siempre sugetos á los demás artículos que comprende esta ley.

Art. 26. Si el sirviente doméstico, cerca de la persona, fuere enviado por su amo ó ecónomo de la casa en que sirve, á las tiendas, alhóndigas, plazas ó mercados, á comprar algun utensilio, ropa ó comestibles, usare de fraudes, suponiendo que la cosa comprada, le costó más precio del que dió por ella el amo ó ecónomo de la casa, hará la correspondiente averiguacion, y apareciendo justificado el fraude, aunque solo haya consistido en un solo octavo de real, lo entregará al Juez respectivo para que lo castigue, con arreglo á las leyes de la materia.

Art. 27. Se prohíbe á los dueños de tendajones, dar á los sirvientes que les compren, la gratificacion conocida con el nombre de *pegüis*, bajo la pena de multa, de dos á cinco pesos, por cada vez que se falte á esta prevencion.

Art. 28. Ni el amo podrá despedir á ningun sirviente, ni éste, sea de la clase que fuere, dejará el trabajo, sin aviso anticipado de tres dias, bajo la multa del valor de ellos, incluso el de la racion que les corresponda; aplicado á los fondos municipales; pero si fuere nodriza, estará obligada á dar ese aviso, lo ménos con un mes de anticipacion.

Art. 29. El Juez que, no obstante de lo prevenido en esta ley, por una débil condescendencia, apatía ó consideracion mal entendida, no pusiere activamente en práctica, lo que se le recomienda en ella y diere lugar á quejas de las partes será responsable de los perjuicios que les cause, y se le exigirá la responsabilidad, sin que se le admita disculpa de ignorancia ni otra alguna.

Art. 30. Por la presente ley, quedan derogadas las de 20 de Setiembre de 827, y la de 30 de Octubre de 830.

LEY 8.^a

Art. 1.^o. Es obligatorio, como cualquiera otro empleo de eleccion popular, el cargo de diputado, y ningun ciudadano podrá dejar de servirlo sino por muerte ó renuncia; debiendo concurrir el interesado en el segundo caso, á las sesiones del Congreso, hasta que aquella sea admitida. Esta última condicion se observará tambien, cuando algun diputado quiera separarse con licencia por tiempo determinado, si estuviere en la Capital.

Art. 2.^o. Los diputados suplentes deberán considerarse en ejercicio de este cargo, desde el momento mismo en que se enteren de la primera nota citatoria, que se les dirija por la Diputacion permanente ó por el Congreso, ántes ó despues de abiertas las sesiones de éste.

Art. 3.^o. Ningun diputado en ejercicio podrá desempeñar otra autoridad, empleo ó cargo público, que no sea de los expresados en el artículo 40 de la Constitucion del Estado, sin permiso del Congreso ó en su defecto, de la Diputacion permanente.

Art. 4.^o. Cuando algun diputado propietario ó suplente en ejercicio se niegue irracionalmente, por segunda vez, al desempeño de su mision legislativa, sin ser exonerado de ella legalmente, quedará por el mismo hecho, suspenso en el uso de sus derechos de ciudadano, hasta que obtenga del Congreso, la rehabilitacion que corresponde.

Art. 5.^o. Todos los oficios citatorios que se remitan á los diputados foráneos, irán por conducto de las autoridades locales respectivas, las que harán por sí ó mandarán hacer la entrega de los pliegos, en mano propia de sus títulos, acusando el recibo que corresponda á la Secretaría de su procedencia.

Art. 6^o. Los Diputados que no contesten á ninguna de las dos citaciones que se les hagan, incurrirán en la pena á que se contrae el artículo 4^o. de esta ley, á no ser que se presenten ocho dias despues de trascurrido el último término que se les prefije.

Art. 7^o. Los que, en sus contestaciones relativas, se sirvan de palabras ó conceptos irrespetuosos á la alta representacion del Congreso, si la gravedad de la falta no demandare formacion de causa, serán castigados por el Tribunal de Justicia, prévio el conocimiento que se le dará del hecho y de sus antecedentes oficiales, con una multa que no baje de veinticinco ni exceda de doscientos pesos; ó un arresto de ocho á treinta dias, en el local decente que se les designe.

Art. 8^o. Los demás funcionarios ó individuos particulares, que cometan la misma falta, serán juzgados y sentenciados por la autoridad competente, no pudiendo bajar ni exceder la pena, del minimun y máximun, establecidos en el artículo anterior.

Art. 9^o. El Congreso calificará á su prudente arbitrio, los impedimentos que aleguen los Diputados, para no concurrir; removiendo todos los inconvenientes que aparezcan, conforme á sus facultades.

Art. 10. Las mismas facultades que concede esta ley al Congreso, con referencia á los Diputados, se entienden concedidas á las Juntas preparatorias, si concurre á ellas el número de Diputados que forma la mayoría del Congreso.

Art. 11. Se hace extensivo lo dispuesto en esta ley, á los Gobernadores y Ministros del Tribunal, que se nieguen, indebidamente, á desempeñar sus funciones.—Enero 17 de 1861.

LEY 9^a

Art. 1^o. En la plaza del Colegio de San Felipe de esta Capital, que en lo sucesivo se denominará Plaza de Juarez, se

erigirá un monumento, que por ahora, y mientras la circunstancias permitan que se construya en los términos convenientes, constará de una columna de manposteria, en cuya base se colocarán inscripciones que contengan los nombres del C. Presidente Benito Juárez, de los ciudadanos Ministros Sebastian Lerdo de Tejada, José María Iglesias, y general Ignacio Mejía, con las fechas en que vino por primera vez á esta Capital, y la en que salió definitivamente de ella, el Supremo Gobierno de la Nacion.

Art. 2^o. La calle en que se halla situada la casa del Gobierno del Estado, y que se conoce en esta misma Capital con el nombre de la calle de la Aduana, se denominará en adelante "Calle de Juárez."—Marzo 21 de 1867.

LEY 10.

Art. 1^o. Se prohíben en el Estado las diversiones conocidas con el nombre de Corridas de Toros, lo mismo que las que se verifican periódicamente en las calles, y que tambien son conocidas con el nombre de Toros de cuerda.

Art. 2^o. La autoridad que las permita, sufrirá una multa de cincuenta á doscientos pesos, á juicio del Gobierno, ó de uno á dos meses de suspensión de su empleo:

Art. 3^o. En las localidades en que hubiese alguna contrata, estipulada por determinado tiempo con alguna empresa, tendrá efecto la presente ley, cuando espire el plazo.—Abril 25 de 1868.

LEY 11.

Artículo único. De absoluta consonancia con la fracción 2^a. del artículo 13 de la ley de 27 de Noviembre de 1867,

se resuelve que, continuará circulando en el Estado la actual moneda de cobre, hasta que total ó parcialmente pueda hacerse su amortización, pagándola, y emitiendo la nueva moneda que deba sustituirla, sin cuyo requisito no quedará abolida, conforme al espíritu de la expresada ley.—Mayo 30 de 1868.

LEY 12.

Art. 1^o. Los Diputados que no concurren al Congreso en los primeros días del primer período constitucional, si no se declara absoluta su falta, serán excitados para que se presenten; y si pasados tres días no lo verificaren, y las excusas en que funden su negativa, no son tomadas en consideracion por el Congreso, procederá éste á declarar absoluta la falta de los Diputados, llenándose las vacantes con los suplentes respectivos.

Art. 2^o. En los otros períodos constitucionales se dirigirán tambien excitativas á los Diputados que no se presenten oportunamente; y si á la tercera no se presentan sin excusa legal, procederá el Congreso segun lo prevenido en el artículo anterior. En la tercera excitativa se advertirá á los Diputados: que es la última, trascribiéndoles al mismo tiempo lo prevenido en la presente ley. Diciembre 10 de 1868.

LEY 13.

Art. 1^o. Desde la publicacion de esta ley, en cada lugar, queda reducido el valor de la moneda de cobre, á la mitad del que por su tipo representa, esto es á un octavo de real.

Art. 2^o. Todo el que se oponga á que esta ley tenga su

perfecto y entero cumplimiento, sea rechazando la moneda de cobre, sea promoviendo ó fomentando motines, sufrirá irremisiblemente una pena de quince dias á seis meses de prision, ó una multa de cincuenta á quinientos pesos, que impondrán de plano el Gobernador del Estado ó los respectivos Jefes Políticos, dando éstos cuenta al Gobierno, para que la confirme ó revoque.

Art. 3^o. La pena que establece el artículo anterior, será impuesta sin perjuicio de las demás que por las leyes vigentes tengan que sufrir los motineros ó sediciosos, quienes en todo caso, serán condenados á pagar los perjuicios causados por el motin, y los gastos que tengan que erogarse para el restablecimiento del orden. Noviembre 7 de 1869.

LEY 14.

Art. 1^o. Quedan reintegrados en sus derechos de ciudadanos chihuahuenses, los individuos que sirvieron á la reaccion ó á la intervencion francesa.

Art. 2^o. La presente amnistía deja á salvo los derechos de tercero y los del Estado, por los caudales tomados de los fondos públicos.

Art. 3^o. Los amnistiados que por la presente ley vuelven al goce de sus derechos civiles y políticos, no lo tienen á la devolucion de empleos, cargos, grados, condecoraciones, sueldos, pensiones y montepíos, ni para el pago de créditos contra el Erario y demás gracias y emolumentos de que están privados actualmente con arreglo á las leyes.

Art. 4^o. Se deroga la ley 25, seccion 11^a, de la misma coleccion de leyes del Estado, y las restricciones relativas contenidas en el artículo 7^o., Seccion 2^a, de la ley electoral de Supremos poderes del Estado.—Mayo 30 de 1871.

LEY 15

Art. 1^o. Se suspenden los efectos de la ley de 25 de Abril de 1868, que prohibió las corridas de toros, en los dias de ferias concedidas ó que en lo sucesivo se concedan á las poblaciones del Estado alcanzando esta gracia á la Ciudad Hidalgo, en la Pascua de Navidad.

Art. 2^o. Los toros que se lidien en esos dias, no serán puntales.--Diciembre 20 de 1872.

LEY 16

Art. 1^o. En vista de los datos estadísticos que el Congreso tiene presentes, se declara que en las próximas siguientes elecciones de diputados al Congreso del Estado, deben ser elegidos quince, conforme á los artículos 37 y 55 de la Constitución.

Art. 2^o. El presupuesto de egresos y la ley de Hacienda del siguiente año económico, serán los mismos del año presente, con excepcion del dos por ciento señalado al oro y la plata acuñada, cuyo impuesto se recargará á las pastas de oro y plata y demás metales que salgan fuera del Estado, con excepcion del cobre en pasta. Igualmente queda suprimido el impuesto del cuatro por ciento por traslacion de dominio.—Julio 31 de 1873.

LEY 17

Art. 1^o. Se permite en el Estado el establecimiento de

una lotería á favor de la casa de Beneficencia de esta Ciudad.

Art. 2^o. Se faculta al Ejecutivo para que, de acuerdo con la Junta directiva de beneficencia, arregle las condiciones y garantías, bajo las cuales ha de establecer la lotería, las que se publicarán en el periódico oficial del Estado para conocimiento del público.—Octubre 20 de 1875.

LEY 18

Art. 1^o. En el primer año y en el mes de segundo periodo de sesiones ordinarias del Congreso, la Diputación permanente que éste nombre se ocupará de recopilar y coleccionar las leyes que estén vigentes en el Estado, cuyo trabajo deberá comenzar desde la clausura de dichas sesiones, dando cuenta con su dictámen el 15 de Noviembre siguiente con el carácter de comisión especial permanente, sin que á dicha comisión se le pueda obligar á aceptar otras durante el inmediato periodo de sesiones ordinarias.

Art. 2^o. Queda sin efecto el artículo 5^o de la ley de 28 de Enero de 1869.

Art. 3^o. *Transitorio*.—El artículo primero de esta ley se colocará en el lugar correspondiente del reglamento interior del Congreso, como obligatorio á la Diputación permanente.—Julio 16 de 1878.

LEY 19

Art. 1^o. Son diputados propietarios al XII Congreso Constitucional del Estado, por haber obtenido mayor número de votos en el orden siguiente, los ciudadanos: 1^o. Víctor

S. de la Garza y Palacio, por 11.943.—2 °. Manuel Merino, por 11.629.—3 °. Doctor Canuto Elias, por 11.187.—4 °, Ramon R. Luján, por 11,108.—5 °. Manuel de Herrera, por 10.767.—6 °. Pedro I. de Irigoyen, por 10.703.—7 °. J. Genaro Chavez, por 10.661.—8 °. Lauro Carrillo, por 10.639.—9 °. Eduardo Bárcenas, por 10.530.—10 Lic. Antonio Ochoa, por 10.492.—11 José María Alvistegui, por 10.108.—12 Tranquilino Navarro, por 9888.—13 Federico Allande, por 9635.—14 Doctor Jesus Muñoz, por 9333.—15 José María Becerra por 8975.

Art. 2 °. Son diputados suplentes por haber obtenido mayor número de votos despues de los propietarios y en el órden siguiente, los ciudadanos: 1 °. Doctor Avelino Bermudes, por 8759.—2 °. Rafael Cruz, por 8142.—3 ° Gaspar Horcasitas, por 7970.—4 ° Ignacio Fernandez, por 7963,—5 °. Ignacio L. Armendaris, por 7957.—6 °. José María Falomir, por 7874.—7 °. José María Seijas, por 7382.—8 °. Luis G. Faudoa, por 7270.—9 °. Lic. Gabriel Aguirre, por 7107.—10 Lic. Higinio Muñoz, por 6942.—11 Jesus S. Prieto por 6618.—12 Jesus C. Hernandez, por 6573.—13 Martin A. Mariñelarena, por 5898.—14 José Antonio Rodriguez, por 5734.—15 Eduardo Muñoz, por 5708.

Art. 3 °. Es Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el ciudadano Lic. Juan de Dios Burgos, por haber obtenido la mayoría de 12.597 votos.

Art. 4 °. Son Magistrados suplentes del mismo Supremo Tribunal, por haber obtenido mayor número de votos, los ciudadanos siguientes: 1 °. Vicente Ochoa, por 7269.—2 °, José María Jaurrieta, por 7327.—3 °. Pedro Horcasitas, por 7330.—Julio 31 de 1879.

LEY. 20ª

Artículo único. El XII Congreso Constitucional del Estado, abre hoy el segundo período de sus sesiones ordinarias, correspondiente al primer año de su instalación.—Junio 1 °. de 1880.

LEY 21^a

Artículo único. El XII Congreso Constitucional del Estado, clausura hoy el segundo período de sesiones ordinarias, correspondiente al primer año de su instalacion.—Julio 31 de 1880.
